



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA.**

EXPEDIENTE: RR.IP.1210/2019

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA CUAJIMALPA DE MORELOS.

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a ocho de mayo de dos mil diecinueve².

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.1210/2019**, interpuesto en contra de la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos, se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta, con base en lo siguiente:

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDOS	5
I. COMPETENCIA	5
II. PROCEDENCIA	6
a) Forma	6
b) Oportunidad	6
c) Improcedencia	7
III. ESTUDIO DE FONDO	10
a) Contexto	10
b) Manifestaciones del Sujeto	11

¹ Con la colaboración de Ana Gabriela del Río Rodríguez, y Gerardo Cortés Sánchez.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2019, salvo precisión en contrario.



Obligado	
c) Síntesis de Agravios del Recurrente	11
d) Estudio de Agravios	12
Resuelve	16

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Dirección Jurídica	Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Alcaldía Cuajimalpa de Morelos



ANTECEDENTES

I. El catorce de marzo, mediante el sistema electrónico INFOMEX, el Recurrente presentó solicitud de acceso a la información con número de folio 0421000015119, por medio de la cual solicitó informara los bienes que recibieron a la llegada de la nueva administración, automóviles, camiones, maquinaria para obras, ambulancias, patrullas, moto patrullas, camionetas patrullas, camiones blindados, cámaras, bienes de participación ciudadana, camiones recolectores de basura o vector para desazolve de drenajes, camiones de pasajeros, camiones o vehículos de bomberos, barredoras, camionetas de alumbrado público para cambiar luminarias, pipas de agua, juegos infantiles; indicando marca, costo, modelo, empresa a la que se le compró y factura de éstos, quien tiene el resguardo de dichos bienes; todo de los últimos tres años, en medio electrónico y en DVD.

II. El veintisiete de marzo, el Sujeto Obligado a través del sistema electrónico INFOMEX, notificó el oficio número ACM/DGA/DRMYSG/SRM/0265/2019 de veintidós de marzo, a través del cual remitió la relación del parque vehicular modelos 2016, con los rubros: datos del vehículo: número, marca, modelo y tipo; área de asignación: jefatura de unidad departamental, subdirección dirección, jefatura delegacional/dirección general/dirección ejecutiva/contraloría interna; relativa a la temporalidad requerida en la solicitud de nuestro estudio, constante de dos fojas.



III. El veintiocho de marzo, el recurrente presentó recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, manifestando que se encuentra incompleta, ya que no se pronunció por todos los rubros requeridos.

IV. El tres de abril, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 235 fracción I, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, asimismo, proveyó sobre la admisión de las constancias obtenidas del sistema electrónico.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, puso a disposición de las partes el expediente del Recurso de Revisión citado al rubro, para que en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

V. Por correos electrónicos de fecha veintitrés de abril, recibidos en la Unidad de correspondencia de éste Instituto en la misma fecha, el Sujeto Obligado emitió alegatos e hizo del conocimiento la notificación de una respuesta complementaria.

VI. Por acuerdo de tres de mayo, el Comisionado Ponente, con fundamento en el artículo 243, fracción III de la Ley de Transparencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado formulando alegatos y notificó la emisión de una respuesta complementaria.

Asimismo, y dada cuenta de que no fue reportada promoción alguna del



recurrente en el que manifestara lo que a su derecho convenía, exhibiera pruebas que considerara necesarias, o expresara alegatos, se tuvo por precluído su derecho para tales efectos.

Finalmente con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, se ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 235 fracción II, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior



del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México..

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*” se desprende que el recurrente hizo constar: nombre y Sujeto Obligado ante el cual interpuso el recurso, razón de la interposición, es decir el contenido del oficio de respuesta número ACM/DGA/DRMYSG/SRM/0265/2019, notificado en fecha veintisiete de marzo, según se observó de las constancias del sistema electrónico INFOMEX, en el cual se encuentran tanto la respuesta aludida como las documentales relativas a su gestión.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

b) Oportunidad. La presentación del Recurso de Revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el veintisiete de marzo, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del veintiocho de marzo al veinticinco de abril, ambos de dos mil diecinueve. En tal virtud, el recurso de revisión fue presentado en tiempo, ya que se interpuso el veintiocho de marzo, esto es, el día que iniciaba el término referido.



c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

Por lo que analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advirtió que el Sujeto Obligado a través de correo electrónico de fecha veintitrés de abril, informó la emisión de una respuesta complementaria, por lo que podría actualizarse la hipótesis establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En consecuencia, y a efecto de determinar si con la respuesta complementaria que refiere el Sujeto Obligado se satisfacen las pretensiones hechas valer por el recurrente y con el propósito de establecer que dicha causal de sobreseimiento se actualiza, es pertinente esquematizar la solicitud de información, la respuesta complementaria y los agravios, de la siguiente manera:

c.1) Contexto. El Recurrente solicitó conocer los bienes que recibieron a la llegada de la nueva administración, automóviles, camiones, maquinaria para obras, ambulancias, patrullas, moto patrullas, camionetas patrullas, camiones blindados, cámaras, bienes de participación ciudadana, camiones recolectores de basura o vactor para desazolve de drenajes, camiones de pasajeros, camiones o vehículos de bomberos, barredoras, camionetas de alumbrado público para cambiar luminarias, pipas de agua, juegos infantiles; indicando

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988



marca, costo, modelo, empresa a la que se le compró y factura de éstos, quien tiene el resguardo de dichos bienes; todo de los últimos tres años, en medio electrónico y en DVD.

A lo que el Sujeto Obligado informó la emisión de la respuesta complementaria que a continuación estudiaremos, a efecto de corroborar si con la misma atendió lo requerido por el particular.

c.2) Síntesis de agravios del Recurrente. Al respecto, mediante el formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, el recurrente se inconformó con la respuesta ya no entregó todo lo solicitado y por ende es incompleta. –

Único Agravio-

c.3) Estudio de la respuesta complementaria. Al tenor de la inconformidad relatada en el inciso inmediato anterior, y tal como se advirtió en el inciso **a) – Contexto-**, el recurrente solicitó conocer los bienes que recibieron a la llegada de la nueva administración; 1. Automóviles, 2. camiones, 3. maquinaria para obras, 4. ambulancias, 5. patrullas, 6. moto patrullas, 7. camionetas patrullas, 8. camiones blindados, 9. cámaras, 10. bienes de participación ciudadana, 11. camiones recolectores de basura o 12. vactor para desazolve de drenajes, 13. camiones de pasajeros, 14. camiones o vehículos de bomberos, 15. barredoras, 16. camionetas de alumbrado público para cambiar luminarias, 17. pipas de agua, 18. juegos infantiles; indicando marca, costo, modelo, empresa a la que se le compró y factura de éstos, quien tiene el resguardo de dichos bienes; todo de los últimos tres años, en medio electrónico y en DVD.

Por lo que, tomando en cuenta lo anterior y concatenándolo con la respuesta



complementaria emitida, éste órgano garante observó lo siguiente:

A través del oficio número ACM/DGA/DRMYSG/SRM/371/2019 el Sujeto Obligado manifestó:

- Que anexó la información relacionada con las facturas, proveedor, y costo de vehículos en formato DVD existentes de hace tres años al momento de iniciado el periodo de la Alcaldía de Cuajimalpa de Morelos (2016 a 2018) el cual se puso a disposición del recurrente en el domicilio, y horario informado.

De lo anterior, podemos señalar que si bien a través de la respuesta complementaria de estudio se remitió información concerniente a facturas, proveedor y costo de vehículos, en el formato requerido, también cierto es que éste órgano no tiene certeza de lo entregado a través del DVD puesto a disposición, toda vez que no fue remitido, y de la lectura que se le dé a dicha respuesta no emitió pronunciamiento alguno relativo a los requerimientos consistentes en: **2. camiones, 3. maquinaria para obras, 4. ambulancias, 5. patrullas, 6. moto patrullas, 7. camionetas patrullas, 8. camiones blindados, 9. cámaras, 10. bienes de participación ciudadana, 11. camiones recolectores de basura o 12. vector para desazolve de drenajes, 13. camiones de pasajeros, 14. camiones o vehículos de bomberos, 15. barredoras, 16. camionetas de alumbrado público para cambiar luminarias, 17. pipas de agua, 18. juegos infantiles.**

Por lo que evidentemente, su actuar careció de **exhaustividad**, al ser claro que la respuesta complementaria no atendió la totalidad de los requerimientos



planteados por el recurrente.

Aunado a que no se encuentra agregada en autos la información que puso a disposición del particular en la respuesta complementaria, relacionada con las facturas, proveedor, y costo de vehículos, toda vez que únicamente se cuenta con un listado con los rubros: datos del vehículo: número, marca, modelo y tipo; área de asignación: jefatura de unidad departamental, subdirección dirección, jefatura delegacional/dirección general/dirección ejecutiva/contraloría interna, factura, proveedor, costo, constante de tres fojas, lo cual no da certeza de la información debidamente entregada al recurrente, y los requerimientos que fueron satisfechos a través de ésta.

Asimismo, de dicha información no se advierte la relativa a satisfacer los demás planteamientos del recurrente, siendo éste precisamente el motivo por el cual se impugnó la respuesta primigenia, luego entonces, no se actualiza la hipótesis de sobreseimiento que pretende hacer valer el Sujeto Obligado a través de su respuesta complementaria y en consecuencia, es claro que en el presente asunto, implica el estudio del fondo de la controversia planteada, **y en caso de que le asista la razón al Sujeto Obligado tendría el efecto jurídico de confirmar el acto impugnado y no así el de sobreseer el presente recurso de revisión.**

TERCERO. Estudio de fondo

a) Contexto. Tal y como se determinó en el inciso **c.1** de la presente resolución, el Recurrente solicitó conocer los bienes que se recibieron a la llegada de la nueva administración, de los cuales se omite su transcripción para evitar repeticiones innecesarias.



A lo que el Sujeto Obligado a través de su Subdirector de Recursos Materiales, remitió un listado de los vehículos modelos 2016 a la fecha, con los rubros: datos del vehículo: número, marca, modelo y tipo; área de asignación: jefatura de unidad departamental, subdirección dirección, jefatura delegacional/dirección general/dirección ejecutiva/contraloría interna, constante de dos fojas.

b) Manifestaciones del Sujeto Obligado. En la etapa procesal aludida el Sujeto Obligado refirió que en aras de garantizar el debido acceso a la información de interés del recurrente, emitió respuesta complementaria, misma que fue desestimada en el apartado de improcedencia de la presente resolución, por no haber sido exhaustiva en la atención de los requerimientos planteados en la solicitud de nuestro estudio.

c) Síntesis de agravios del Recurrente. Al respecto, mediante “*Detalle del medio de impugnación*” obtenido de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Recurrente se inconformó con la respuesta manifestando que se encuentra incompleta, ya que no se pronunció por todos los rubros requeridos. **-Único Agravio-**

Sin que de lo anterior, se advirtiera pronunciamiento alguno por parte del recurrente tendiente a agravarse respecto del contenido del listado proporcionado por el Sujeto Obligado en la respuesta impugnada, el cual encuentra relación directa con el requerimiento 1., razón por la cual queda fuera del presente estudio. Sirven de apoyo al anterior razonamiento los criterios del Poder Judicial de la Federación titulados **ACTOS CONSENTIDOS**



TÁCITAMENTE^{4.}, y CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO^{5.}

d) Estudio del Agravio. Al tenor de la inconformidad relatada en el inciso inmediato anterior, y tal como se advirtió en el inciso **a) –Contexto–**, de la presente resolución, el recurrente solicitó conocer de los diecisiete bienes que refiere y que recibieron a la llegada de la nueva administración, marca, costo, modelo, empresa a la que se compró, factura y unidad administrativa quien tiene bajo su resguardo, de los últimos tres años, en medio electrónico y DVD.

Por lo que, tomando en cuenta lo anterior y concatenándolo con la respuesta emitida, éste órgano garante advierte lo siguiente:

De la lectura dada a la respuesta emitida por el Sujeto Obligado a través de su Subdirección de Recursos Materiales, se advirtió la remisión de un listado que contiene la información relativa a los vehículos modelos 2016, a la fecha que tiene bajo su resguardo, atendiendo con ello el requerimiento 1. de la solicitud del recurrente, relativa a 1. Automóviles, **sin pronunciarse por la información respecto a:** 2. camiones, 3. maquinaria para obras, 4. ambulancias, 5. patrullas, 6. moto patrullas, 7. camionetas patrullas, 8. camiones blindados, 9. cámaras, 10. bienes de participación ciudadana, 11. camiones recolectores de basura o 12. vactor para desazolve de drenajes, 13. camiones de pasajeros, 14. camiones o vehículos de bomberos, 15. barredoras, 16. camionetas de alumbrado público para cambiar luminarias, 17. pipas de agua, 18. juegos infantiles; por lo que su actuar en atención a dicha solicitud careció de

⁴ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro: 204,707, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: II, Agosto de 1995, Tesis: VI.2o. J/21, Página: 291.

⁵ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación, No. Registro: 219,095, Tesis aislada, Materia(s): Común, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, IX, Junio de 1992, Página: 364.



exhaustividad, máxime que cuenta con atribuciones para pronunciarse al respecto.

En efecto, la Ley Orgánica de las Alcaldías de la Ciudad de México, establece en sus artículos transitorios:

*“...**OCTAVO.**- Con fundamento en el artículo 16 de la Ley de Entrega-Recepción de los recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, las comisiones de transferencia de documentos e informes y la receptora, a quienes obliga dicho artículo, elaborarán un calendario, el cual reflejará fecha, lugar y hora, así como los procedimientos y reglas respectivas, con base en las cuales se concretará en cada una de las 16 alcaldías la transferencia de los recursos a los que se refiere el mandato constitucional, con el objeto de dar continuidad a la gestión pública respectiva, y conclusión al régimen de delegaciones políticas.*

Ambas comisiones, deberán prever que se informe oportunamente a las dependencias y unidades administrativas que corresponda, sobre las fechas que resulten de la planeación de tal calendario.

***NOVENO.**- Las Alcaldías recibirán los bienes y los recursos humanos y materiales que estuvieron a cargo de las Delegaciones que las antecedieron. Las personas trabajadoras conservarán los derechos que hubieren adquirido en los términos de esta Constitución y la ley.*

...” (sic)

De lo anterior, podemos advertir la instauración de comisiones de transferencia de documentos e informes, **así como la calendarización de la transferencia de los recursos en cada una de las Alcaldías**, por medio de los cuales se dará continuidad a la gestión pública y conclusión de Delegaciones políticas, estableciendo que dichas Alcaldías **recibirán los bienes que estuvieron a cargo de las Delegaciones que las antecedieron.**

En tales circunstancias, es claro que el Sujeto Obligado se encontraba en posibilidades de satisfacer la solicitud del particular, atendiendo los requerimientos por los bienes de su interés, sin que al efecto aconteciera, por lo



que su actuar careció de exhaustividad, omitiendo con ello la observancia de lo previsto en la fracción X, del artículo 6, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, mismo que es del tenor literal siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6º.- *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

...

De acuerdo con el artículo transcrito, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan entre otros elementos, **los principios de congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, **se pronuncie expresamente sobre cada punto, situación que en el presente asunto no aconteció**. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Tesis Aislada **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS⁶**.

⁶ **Consultable en:** : *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro: 178783, Instancia: Primera Sala, Abril de 2005, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 33/2005, Página: 108*



En virtud de todo lo analizado, se concluyó que el **único agravio** hecho valer por el recurrente resultó **FUNDADO** toda vez que, es claro que pese a que el Sujeto Obligado cuenta con atribuciones para pronunciarse al respecto, omitió ser exhaustivo en la atención de la solicitud entregando la información solicitada incompleta, todo lo cual, claramente limitó la garantía del ejercicio del derecho de acceso a la información de interés del Recurrente. Limitación injustificada en la inteligencia de que el acceso a la información pública es un elemento imprescindible para la afirmación de procesos democráticos que en tanto derecho fundamental, tiene un carácter subjetivo y no es una concesión generosa del Estado.

Por lo antes expuesto y fundado, con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, y se le ordena que emita una nueva en la que:

- Atienda cabalmente los requerimientos de información de conformidad con sus atribuciones, dentro de la temporalidad y modalidad de entrega, solicitada por el recurrente.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse a la recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



CUARTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado, hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Tercero de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.



TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria



celebrada el ocho de mayo de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO
GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**

